**SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1995, No. 7**
**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de noviembre de 1993.
**Materia:** Tierras.
**Recurrente:** Juan N. Folch Pérez.
**Abogadas:** Licdas. Josefa A. Hernández y Souka Margarita Pérez.
**Recurridos:** Doris Margarita Martín y compartes.
**Abogados:** Dr. Rafael Valera Benítez y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana
En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:
Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No.1619, serie 37, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 12 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No.122-A-1 parte, Solar No.10, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional;
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefa A. Hernández, cédula No.1059, serie 77, por sí y por la Licda. Souka Margarita Pérez, cédula No. 1716, serie 20, abogadas del recurrente;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1994, suscrito por las abogadas del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;
Visto el memorial de defensa del 22 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula No. 50139, serie 1ra., y el Lic. Eligio Rodríguez, cédula No.114277, serie 1ra., abogados de los recurridos, Doris Margarita Martín Vanderlinde, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula 88951, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No.1 de la calle Emilio A. Morel de esta ciudad y la compañía Inversiones Diversas, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No.154 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad;
La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó el 14 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe acoger como al

efecto acoge las conclusiones vertidas en fecha 13 de junio de 1988 y 7 de marzo de 1990, por considerarse procedente y bien fundadas al descargar en pruebas legales que le justifican; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas mediante escrito de fecha 5 de julio de 1990, dirigido a este Tribunal por el Dr. Rafael Valera Benítez, quien actúa en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, por improcedente e infundadas; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la anotación en el Certificado de Título No. 89-7527, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito en fecha 17 de septiembre de 1990, que ampara el Solar No.18 de la manzana No. 3795, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas y dos casas de blocks techadas de zinc en la parte de atrás de una planta, con un área de 2,594, metros cuadrados expedido en favor de la Compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA), en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; a) Expedir un nuevo certificado de título que ampara el inmueble anteriormente descrito en favor de los señores Juan Nepomuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinder, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 1619 serie 37 y 8895, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispisitivo: "**Primero:** Acoge, en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo de 1992, por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre y en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, contra la decisión No. 6 del 14 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 122-A-1 Resto (actualmente Solar No. 18 manzana No. 3795 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional); **Segundo:** Se revoca, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la Decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 14 de febrero de 1992, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Resto, actualmente Solar 18 de la manzana No. 3795 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; y obrando por propio imperio y autoridad de la ley, este Tribunal Superior de Tierras, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 89-7527, expedido el 17 de septiembre de 1990, en relación con este solar y sus mejoras en favor de su propietaria, la Compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA), en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder".

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras. Violación de los artículos 99 de la Constitución de la República; 116 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa consagrado en el párrafo j) del artículo 8 de la Constitución de la República; 147 del Código de Procedimiento Civil el principio de la contradicción de los procesos. **Tercer Medio:** Motivos insuficientes y contradictorios, falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que toda sentencia, como acto auténtico de procedimiento debe contener todas las enunciaciones que exige la ley para que pueda estimarse que se cumpliera esos requisitos; que la sentencia impugnada contiene la prueba irrefutable de su irregularidad por haber sido dictada en

violación de las exigencias de orden público; que, en dicha sentencia se expresa que en virtud de las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras el Presidente del Tribunal Superior de Tierras llamó a los Magistrados Dres. Banahí Báez de Geraldo, Carmen Zenaida Castro Calcaño y Arturo G. Muñíz Marte, presididos por la primera, para integrar el tribunal de tierras para conocer y fallar el expediente; que en el segundo resulta de la página 7 de dicha sentencia se expresa que mediante auto dictado por el Presidente, el 20 de noviembre de 1992, fue llamado el Juez del Tribunal Superior de Tierras, Magistrado Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié, en sustitución del Magistrado Dr. Arturo G. Muñíz Marte, por estar éste padeciendo quebrantos de salud, para completar la constitución del tribunal en el conocimiento y fallo del expediente; que estos datos, extraídos de la sentencia impugnada, demuestran que en el momento de dictarse dicho fallo, el Juez Dr. Arturo G. Muñiz Marte, había sido sustituido por el Juez Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié, y, por tanto, desde ese instante, el primero no constituía el Tribunal Superior de Tierras, junto con las Jueces Bahaní Báez de Gerardo y Carmen Zenaida Castro Calcaño; pero la referida sentencia fue firmada por dichas Magistradas y por el Dr. Muñiz, Marte, cuando éste último ya no formaba parte del Tribunal Superior; por lo que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, irregularmente constituido;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en virtud artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras, designó a los jueces de este tribunal, Magistrados Bahaní Báez de Gerardo, Carmen Zanaida Castro Calcaño y Arturo Muñiz Marte, presidido por la primera, para integrar el tribunal de tierras con el fin de conocer y fallar el expediente; que luego, mediante auto dictado por el Magistrado Presidente, el 20 de noviembre de 1992, fue llamado el Juez del Tribunal Superior de Tierras, Magistrado Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié, en sustitución del Magistrado Dr. Arturo Muñiz Marte, por estar éste padeciendo quebrantos de salud, para completar la constitución del tribunal, en el conocimiento y fallo del expediente;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras: "Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso tres Jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número"; que, por tanto, al ser sustituido, por quebrantos de salud, el Juez Muñiz Marte por el Juez Morel Pouerié para el conocimiento y fallo de la litis, el primero no tenía calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del caso; que en estas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación legal antes transcrita, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de esclarecer los demás medios del recurso;

Considerando, que, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No.122-A-1-Parte, Solar No.10 de la Manzana No. 3795 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo, y enviar el asunto por ante el mismo Tribunal Superior Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julian y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes, y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do